

INICIATIVA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 126 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Diputado Santiago Creel Miranda
Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Presente

Por este conducto me dirijo respetuosamente a usted a fin de hacer de su conocimiento que, en sesión ordinaria de la XXIV Legislatura Constitucional de Baja California celebrada el 12 de enero de 2023, se aprobó el siguiente

Dictamen número 41

De la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales

Único. El Congreso de Baja California, en ejercicio de la atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 126 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales**, en los siguientes términos:

Iniciativa con proyecto de decreto

Artículo 126 Bis. Auxilio Judicial.

El auxilio judicial se prestará a todas las partes de un proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales.

Cuando sea el defensor o imputado que requiera alguna información, diligencia, peritaje, entrevista con testigos y todo lo que le sirva para la acreditación de su teoría del caso, deberá acudir ante el Ministerio Público correspondiente a fin de que le brinde el apoyo para la obtención de lo peticionado.

En caso de que el Ministerio Público se negare a lo anterior, el defensor o imputado podrán solicitar audiencia al juez de control a fin de solicitar auxilio judicial y debatir la negativa del Ministerio Público.

En la misma audiencia, el juez, una vez escuchadas las partes, deberá resolver sobre dichas peticiones.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

Atentamente

Mexicali, Baja California, a 12 de enero de 2023.

Diputada María del Rocío Adame Muñoz (rúbrica)

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California

The image shows the word 'SILL' in a large, bold, sans-serif font. The letters have a 3D effect with a light gray color and a subtle shadow, giving them a floating appearance. The 'S' is on the left, followed by two 'I's, and an 'L' on the right.



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 41

EN LO GENERAL: RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE
EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 126 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDI-
MIENTOS PENALES.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 41 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL
MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 41 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 126 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

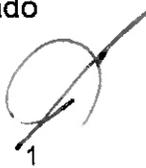
A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma mediante la cual se adiciona el artículo 126 BIS al Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía Partes de este Soberanía, iniciativa de reforma mediante la cual se adiciona el artículo 126 BIS al Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 12 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/033/2021, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En la actualidad aun nos encontramos con lagunas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde el legislador no estableció con claridad las condiciones en que el defensor o el imputado, pueden ocurrir ante el Órgano de Control a fin de solicitar lo que en la codificación anterior se conoce como "auxilio judicial", en varios numerales se menciona dicha figura pero no existe un precepto especial al respecto.

Recordemos que antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, al Juez del sistema tradicional las partes le peticionaban girar oficios a las dependencias para la obtención de información, requerir algún peritaje para acreditar un hecho determinado, citar a testigos por conducto del actuario, entre otras tantas peticiones que el juez de oficio o a petición de parte acordaban de conformidad, lo que hacía más tardado y laborioso el proceso en materia penal; a menos de que el imputado reconociera su participación en el delito que se le reprochaba por el Ministerio Público y solicitara un procedimiento sumario a fin de que fuera sentenciado lo más pronto posible de acuerdo a la carga de trabajo del juzgador.

Ahora con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estructuró de forma total el procedimiento penal, pues quedo a cargo del Ministerio Público la carga de la prueba de quien acusa, allegarse de los datos y medios de prueba para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de un delito; aunado a que la codificación mencionada estableció principios como el de lealtad, debido proceso, objetividad, entre otros, para el Ministerio Público a fin de que en igualdad de circunstancias la defensa tenga la oportunidad de representar los intereses de su defenso; pues con el ánimo de garantizar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo dispuesto en su numeral 20, el imputado debe contar con una adecuada defensa aun y cuando por cuestiones jurídicas o económicas no pueda obtener información de alguna dependencia o peticionar un peritaje a cargo del erario público, pues es sabido que la defensoría pública ya sea del fuero común o federal no cuentan con las mismas herramientas jurídicas que el Ministerio Público; luego entonces, la codificación procedimental en vigencia a nivel



nacional en algunos casos si precisa cuando se puede solicitar el auxilio del órgano judicial por las partes, pero en otras no, dejando con ello lagunas para su interpretación.

Ahora bien, si al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba en contra de un imputado y atendiendo a los principios que rigen el Nuevo Sistema de Justicia Penal, a fin de esclarecer los hechos, es quien primeramente debe prestar el auxilio al imputado o defensor que se lo solicite, en caso de requerir apoyo para la obtención de información, entrevistas con testigos o algún peritaje en específico; ya que también al acusador le interesa allegarse de todos los datos que le puedan servir en su teoría del caso como a la contra parte. Sin embargo, en la actualidad existen Ministerios Públicos que se niegan a prestar ese apoyo, y es cuando ocurren a la autoridad judicial, generando con ello que se ponga a trabajar toda una administración de justicia en casos que desde el punto de vista de esta legisladora deberían ser prácticos y descongestionar los tribunales. Uno de los numerales a los que hacemos referencia es el 126 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice:

Artículo 126. Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

Como advertimos de dicho numeral primeramente el defensor tiene que agotar el medio de solicitar al testigo una entrevista y en caso de que se niegue podrá acudir a sede judicial para solicitar el "auxilio judicial", y no directamente presentar escrito a la administración del Tribunal solicitando que se ordene a dicho testigo le conceda la entrevista que requiere para obtener información a favor de su defensa. Esta situación se ha venido presentado en órgano judicial en donde a diario se reciben peticiones por parte de los defensores, pero a consideración de esta congresista una de las ideas del legislador de la reforma del sistema penal, fue la celeridad en los procesos, por lo que de acuerdo al control horizontal entre las partes, el defensor o imputado deben agotar esa instancia de petición al Ministerio Público y en caso de negativa acudir al Órgano Judicial para que una vez que se debata sobre las peticiones resuelva conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone adicionar el artículo 126 BIS al Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 126 BIS. Auxilio Judicial.</p> <p>El auxilio judicial se prestará a todas las partes de un proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales.</p> <p>Cuando sea el defensor o imputado que requiera alguna información, diligencia, peritaje, entrevista con testigos y todo lo que le sirva para la acreditación de su teoría del caso, deberá acudir ante el Ministerio Público correspondiente, a fin de que le brinde el apoyo para la obtención de lo peticionado.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público se negare a lo anterior, el defensor o imputado podrán solicitar audiencia al Juez de Control a fin de solicitar auxilio judicial y debatir la negativa del Ministerio Público.</p> <p>En la misma audiencia el Juez, una vez escuchadas las partes deberá resolver sobre dichas peticiones.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al</p>



	<p>Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.</p> <p>SEGUNDO. En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Adicionar el artículo 126 BIS al Código Nacional de Procedimientos Penales.	Clarificar la figura del <i>auxilio judicial</i> .

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.









3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa de reforma mediante la cual se adiciona el artículo 126 BIS al Código Nacional de Procedimientos Penales, con los siguientes propósitos:

- a) Clarificar la figura del *auxilio judicial*.



Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales presenta algunos vacíos normativos importantes, tal es el caso de la figura procesal del *auxilio judicial* que aunque en diversos artículos lo menciona, en ninguno de ellos lo define ni establece sus alcances jurídicos.
- Si bien es cierto, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, también lo es que el imputado goza de un derecho fundamental debidamente reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que *“Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley”*.
- En la actualidad el Ministerio Público se niega a prestar auxilio al imputado respecto a las solicitudes que este mismo le formula, generando que se tenga que acudir ante el Juez de Control para que este brinde dicho auxilio, aspecto que se pretende corregir con la presente reforma.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 126 BIS. Auxilio Judicial.

El auxilio judicial se prestará a todas las partes de un proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales.

Cuando sea el defensor o imputado que requiera alguna información, diligencia, peritaje, entrevista con testigos y todo lo que le sirva para la acreditación de su teoría del caso, deberá acudir ante el Ministerio Público correspondiente, a fin de que le brinde el apoyo para la obtención de lo peticionado.

En caso de que el Ministerio Público se negare a lo anterior, el defensor o imputado podrán solicitar audiencia al Juez de Control a fin de solicitar auxilio judicial y debatir la negativa del Ministerio Público.

En la misma audiencia el Juez, una vez escuchadas las partes deberá resolver sobre dichas peticiones.



2. Tal como se desprende del documento legislativo, la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de competencia federal, es por lo anterior, que la inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, tal como hoy acontece en la especie, lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.



VII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, en los siguientes términos:

Artículo 126 BIS. Auxilio Judicial.

El auxilio judicial se prestará a todas las partes de un proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales.

Cuando sea el defensor o imputado que requiera alguna información, diligencia, peritaje, entrevista con testigos y todo lo que le sirva para la acreditación de su teoría del caso, deberá acudir ante el Ministerio Público correspondiente, a fin de que le brinde el apoyo para la obtención de lo petitionado.

En caso de que el Ministerio Público se negare a lo anterior, el defensor o imputado podrán solicitar audiencia al Juez de Control a fin de solicitar auxilio judicial y debatir la negativa del Ministerio Público.

En la misma audiencia el Juez, una vez escuchadas las partes deberá resolver sobre dichas peticiones.

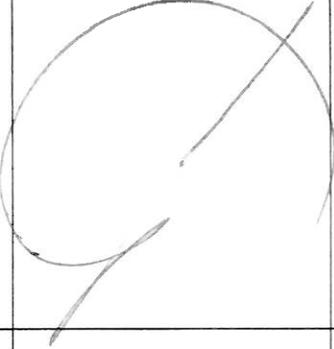
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de noviembre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

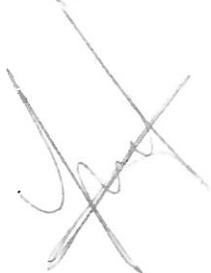


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 41

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 41

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L</p>			
<p>DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L</p>			
<p>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN No. 41 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DCL/FJTA/DACM/IGL*